

II. SENTENCIAS COMENTADAS

Interpretación de testamento

(Sentencia de 11 de abril de 1958)

1. *Los antecedentes.* — En el testamento otorgado por don Antonio P. V. en 2 de marzo de 1889, bajo el cual falleció en 18 de dicho mes y año, figuraba una cláusula de este tenor literal:

«Del remanente de mis bienes, derechos, voces, acciones y créditos presentes y futuros instituyó por universales herederos, esto es, usufructuaria (sic), la referida mi consorte doña Catalina G. por todo el tiempo de su vida, y propietario dicho mi hijo Antonio; pero si éste me premuriere o sobreviviéndome falleciere sin hijos, instituyo herederas a mis dos hijas doña Clara y doña Catalina. No obstante esta sustitución, podrá mi hijo don Antonio, siempre que lo considere conveniente, gravar o enajenar hasta una tercera parte de mis bienes, después de deducidas las legítimas, sin necesidad de la intervención y consentimiento de sus hermanas, entendiéndose libre de condición resolutoria lo que gravare hasta dicho límite, pero no podrá verificar ninguno de tales actos durante la vida de mi consorte. Y, falleciendo don Antonio sin hijos, podrá distribuir la herencia entre las dichas dos hermanas, mejorando a su voluntad a cualquiera de ellas, y, si alguna de éstas hubiere premuerto, podrá legar a uno o más de los hijos que hubiera dejado lo que fuese su voluntad hasta una mitad de la herencia.»

El día 5 de octubre de 1900 falleció doña Clara P. G., una de las dos hijas del causante, designada fideicomisaria en la cláusula que se ha relacionado, quedándole dos hijos: Juana y Bartolomé R. P.

El 29 de agosto de 1906 se otorgó escritura de manifestación de bienes del causante, en la que intervinieron su viuda, los dos hijos sobrevivientes, Catalina y Antonio, y los herederos de la fallecida. Doña Catalina G., esposa del causante y heredera usufructuaria de todo el caudal, falleció el día 29 de noviembre de 1911 y el día 1.º de 1942 falleció doña Catalina P. G., que dejó dos hijos: María de la Concepción y Sebastián F. P.

Don Antonio P. G., heredero de su padre, conforme a la cláusula que antes transcribimos, otorgó testamento el 23 de abril de 1945, instituyendo herederas de sus bienes a sus sobrinas doña Concepción F. P. y a doña Juana R. P., hijas, respectivamente, de sus premuertas hermanas doña Catalina y doña Clara, destinando a cada una de ellas determinadas fincas y disponiendo sendos legados para los hijos de las premuertas hermanas, don Sebastián F. P. y don Bartolomé P. P., de 200.000 y 10.000 pesetas, respectivamente.

Don Antonio P. G. falleció el día 8 de noviembre de 1949, sin sucesión y bajo el testamento mencionado.

2. *El pleito*.—Don Bartolomé P. P. formuló demanda de mayor cuantía, sosteniendo: 1.º Que la cláusula de sustitución de heredero, ordenada por don Antonio P. V. en su último testamento de 2 de marzo 1889 en favor de don Antonio P. G., estableció un fideicomiso condicional, o sea que el testador instituyó heredero a su hijo, pero gravándolo de sustitución fideicomisaria para el caso de que, sobreviviendo el testador, falleciera sin dejar hijos o descendientes. 2.º Que para el caso de que el mencionado heredero falleciera después del testador sin dejar hijos, el testador le sustituyó por sus dos hermanas doña Clara y doña Catalina, con facultad para distribuir la herencia entre ambas, mejorando a su voluntad a cualquiera de ellas; y, para el caso de que cualquiera de las dos hermanas muriera antes que el heredero, le facultó para dejar a uno o más hijos que hubiese dejado la hermana premuerta lo que fuere su voluntad hasta una mitad de la herencia. 3.º Que don Antonio P. G. falleció el día 8 de noviembre de 1949 en estado de soltero, sin dejar hijos ni descendientes, habiéndole premuerto sus dos hermanas, que dejaron dos hijos cada una: el demandante don Bartolomé P. P., doña Juana R. P., doña María de la Concepción y don Sebastián F. P. 4.º Que por haber premuerto doña Clara y doña Catalina a su hermano don Antonio éste no podía dejar a cada grupo de hijos de las hermanas premuertas más que la mitad de la herencia sustituida y que al disponer en su último testamento de 23 de abril de 1945 que instituya heredera a doña María de la Concepción o a sus descendientes por estirpes, a la que adjudicó la finca X y las casas que poseía en Y, se excedió en sus facultades dispositivas y, por tanto, esta cláusula testamentaria era nula, sin valor ni efecto, y no podía menar el derecho del demandante a que fuera cumplida la sustitución ordenada y, consiguientemente, que el demandante tenía derecho, conjuntamente con su hermana doña Juana, ambos como hijos de doña Clara P. G., a la mitad de los bienes.

Los demandados opusieron que la cláusula discutida contenía una sustitución fideicomisaria condicional, y que muertas doña Clara y doña Catalina, que eran las únicas fideicomisarias, antes de que condición se cumpliera, no transmitieron derecho alguno a sus descendientes no llamados, por lo cual don Antonio P. G. había podido disponer libremente, como lo hizo, de todos los bienes.

El Juzgado y la Audiencia desestimaron la demanda, si bien con fundamento en razones de distinto tipo. Para el Juzgado, los sucesores de las fideicomisarias no estaban comprendidos en la sustitución ni era posible admitir la existencia de un fideicomiso tácito. La Audiencia, en cambio, entendió que los nietos estaban implícitamente llamados a la sucesión del abuelo en defecto de sus madres, pero que el fiduciario tenía absoluta libertad para preferir a cualquiera de ellos con exclusión de los demás, con criterio parejo al expresamente previsto para el primer llamamiento, es decir, que si bien el fiduciario no tenía plena libertad de disposición había ejercitado rectamente sus facultades.

3. *La sentencia del T. S.*—Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso. Los considerandos fundamentales de esta sentencia (quinto a décimo) dicen como sigue:

a) Que en realidad, a través de todos los motivos del recurso, se somete a este Tribunal un problema único que versa sobre la *interpretación de una cláusula testamentaria*, bien examinándola a la luz de criterios gramaticales, lógicos, sistemáticos y finalistas (motivo primero al amparo del núm. 1 del art. 1.692 de la Ley procesal), ora denunciando *ad cautelam* supuestos errores que se ponen de relieve al socaire del número 7.º del propio artículo (motivo segundo) o, como en el motivo tercero, puesto bajo el amparo de aquel número de la Ley de enjuiciar, razonando la condición vinculatoria y no facultativa del único inciso de la cláusula que en el testamento combatido alude a los nietos del causante, con la particularidad de que para sustentar la única tesis a que todos los motivos se refieren, así se invocan preceptos de derecho común (del Código civil) como textos romanos y, por eso, y sin que a este Tribunal sea dado afrontar aquí, con dudosa oportunidad, el problema que a partir de la vigencia del Código civil ha suscitado su artículo 13, aunque patentemente constituye una excepción muy calificada del artículo 12, lo cierto es que la simultánea y concorde invocación de textos tan dispares en su génesis y tan distantes en su fecha, pone de relieve que, en trance de interpretación, ésta ha de hacerse con criterios generales, siguiendo el camino a que invita el propio recurrente y el señalado inequívocamente por la jurisprudencia constante de este Tribunal que, por lo reiterado de las resoluciones en que se establece, no ha menester la cita específica de ellas.

b) Que precisamente por la fuerza de esa doctrina que ha de tenerse presente cuando trata de interpretarse una disposición de última voluntad, el criterio rector, que ha de presidir la exégesis de ésta, ha de tomar como base el testamento mismo por la elemental razón de que se trata de una declaración de voluntad no recepticia, cuyo sentido y alcance no aconseja ni acaso permite acudir a los llamados medios de prueba extrínsecos, afirmación ésta que ya recogieron entre otras sentencias las de 3 de abril de 1913 y 16 de enero de 1915 y se concreta, con ambiciones generalizadoras, en la de 23 de octubre de 1925, para señalar al intérprete los diversos caminos que pueden conducir con éxito a inquirir la intención del causante, supuesto el carácter esencialmente formal de las disposiciones testamentarias; pero debiendo notarse que, precisamente por eso, la interpretación de las mismas no es una cuestión *de facto*, cuya declaración incommovible queda entregada a la soberanía del Tribunal *a quo*, sino una *quaestio juris*, susceptible de llevarse a casación y de tratarse en ella al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la L. E. C., tal como declaró la sentencia de 8 de julio de 1940, que es fuente muy adecuada para aprender los límites perfectamente fijados, en que ha de contenerse la facultad de los Tribunales para fijar

irrevocablemente el sentido y alcance de las cláusulas testamentarias que en este recurso se combate por el que recurre, siquiera lo haga aprovechando lo que pueda favorecer su tesis impugnatoria (el pretendido llamamiento como fideicomisarios de los sucesores de las hijas que premurieron al fideicomisario) y rechazado lo que puede contrariarle (problema de distribución), siendo así que la unidad fundamental de la que ha de interpretarse no permite esa discriminación.

c) Esto sentado y ya con referencia al primer motivo de casación, la estructura y términos de la cláusula discutida no permiten afirmar ni siquiera suponer, dada su redacción, que en el caso que se examina el testador llamase a la sucesión como fideicomisarios en segundo lugar a los nietos del testador, porque, así como cuando se trata de los padres se emplea el verbo *instituir* que tiene un significado en derecho sucesorio que razonablemente no puede desconocerse, y les llama herederos y considera las diversas hipótesis que, en relación con ellos y no con otras personas pueden darse, en párrafo aparte, separado por un punto del anterior y a modo de inciso, se refiere al caso de *conurrencia* de alguna de las herederas instituidas con los hijos de la otra, y en esta concreta hipótesis *faculta* al fiduciario para dejar a estos últimos *lo que fuere su voluntad* hasta un máximo equivalente a la mitad de la herencia; por donde se ve que en la cláusula literalmente examinada no hay rastro alguno de llamamiento hereditario a favor de los nietos, ni menos aún de un fideicomiso que tácitamente se hubiese instituido y que ateniéndose al sentido normal y disposición de la cláusula, lleva a la conclusión de que, así como en el caso de supervivencia de una hermana *la mera facultad* de dejar a los hijos de la premuerta *lo que fuera su voluntad*, no podrá afectar a la heredera fideicomisaria expresa y claramente instituida (y por eso explica la reserva de la mitad, concordante con la primera parte de la cláusula), fallecidos los dos herederos fideicomisarios antes que el fiduciario, cuanto se diga del segundo llamamiento por estirpes no tiene un apoyo en el texto del testamento ni puede razonarse con eficacia acudiendo a normas del Digesto, cuya sola enunciación patentiza que se refieren a cláusulas ambiguas y no a las que, como la de autos, tenfa un sentido gramatical inequívoco.

d) Que a la misma conclusión se llega si para desvelar el sentido de la cláusula se la examina a los ojos de la lógica para inferir a su vez la presumible voluntad del testador, porque no es razonable pensar que, empleando en el testamento con toda propiedad las palabras heredero y sustituto refiriéndose exclusivamente a los hijos del causante, pueda construirse arbitrariamente un segundo y tácito llamamiento por estirpes, con el solo fundamento de la alusión que al final de la cláusula se hace al supuesto de concurrencia de una heredera con hijos de la que hubiera fallecido, puesto que si algo demuestra ese hipotético supuesto, que en el caso no se dió, es el deseo de agotar todas las posibilidades del primero y único llama-

miento en favor de los auténticos herederos fideicomisarios, ratificándose así para el evento aquí contemplado las libérrimas facultades de disposición del heredero superviviente, de las que rectamente usó en el testamento que por esa consideración se impugna.

e) Que por estas consideraciones pueden estimarse agotadas las posibilidades de interpretación, puesto que la que se califica por el recurrente de sistemática hace supuesto de la misma cuestión esclarecida (el pretendido llamamiento de las estirpes) y la denominada finalista incurre en la misma petición de principio, y aun cuando respecto al motivo segundo de casación, formulado al amparo de los números 1.º y 7.º y *ad cautelam*, pudiera rechazarse por las mismas consideraciones que el primero, puesto que es la misma la única cuestión que se plantea; falta en el además, para que pudiera jugar el número 7.º del artículo 1.692, la cita del documento auténtico, carácter que no corresponde al mismo documento interpretado, y de la norma o normas probatorias infringidas a las que no se hace la menor alusión, aunque en cambio la cita de sentencias de este Tribunal que en ese motivo se hace para afirmar que en materia interpretativa las disposiciones del artículo 675 en relación con los 1.281, 1.282, 1.284 y 1.285 del Código civil son aplicables en Mallorca, porque no se oponen a las disposiciones del Derecho romano, reconocen las razones por las cuales este Tribunal ha usado de ellas para interpretar el testamento de que se trata y para subrayar, con el apoyo de la jurisprudencia que en su lugar se cita, sus facultades para corregir y enmendar, sin mengua de lo resuelto en la instancia, cuál sea el sentido y alcance total de una cláusula que sólo totalmente puede interpretarse para llegar a una solución idéntica, aunque deficientemente interpretada desde el punto de vista jurídico.

f) Que en el tercero y último de los motivos de casación, al amparo del número 1.º del mencionado artículo 1.692, denuncia el recurrente la infracción de los textos romanos y en todo caso—dice—la del artículo 781 del Código civil, porque estima que lo que se dice facultad, destino o ruego vincula al testador y no arguye la posibilidad de que pueda eludirse lo que empleando esos términos se dispone; pero, aparte de que también en este caso se desconoce el sentido y alcance de la cláusula, fijado ya por vía interpretativa, de examinar los motivos anteriores en aquello que dice relación a los nietos del testador, y, entre ellos, al recurrente, no se explica la razón por la que aquí se invoca el artículo 781 del Código civil que se dice inaplicado, porque no se ha puesto en tela de juicio la posibilidad de su aplicación, cuando instituido el fideicomiso se cumplen los supuestos que el precepto establece para rehuir las vinculaciones, y a lo que se ha llegado es sencillamente que se esté en presencia de una segunda institución a favor de los nietos del causante, que no revela la estructura de la cláusula testamentaria interpretada.

COMENTARIO

1. *Normas de derecho foral en materia de interpretación.*—En esta sentencia de 11 de abril de 1958 que comentamos hay una párrafo, extraordinariamente sugestivo, donde el Tribunal Supremo deja apuntado un problema de gran interés. Dice el T. S. en el quinto considerando de la sentencia que como «para sustentar la única tesis a que todos los motivos se refieren, así se invocan preceptos de derecho común (del Código civil) como textos romanos y por eso, y sin que a este Tribunal sea dado afrontar aquí, con dudosa oportunidad, el problema que a partir de la vigencia del Código civil ha suscitado su artículo 13, aunque patentemente constituye una excepción muy calificada del artículo 12, lo cierto es que la simultánea y concorde invocación de textos tan dispares en su génesis y tan distantes en su fecha, pone de relieve que, en trance de interpretación, ésta ha de hacerse con criterios generales, siguiendo el camino a que invita el propio recurrente y el señalado inequívocamente por la jurisprudencia constante de este Tribunal». Razonando así el T. S. resuelve el problema—que el recurso planteaba—sobre la base del artículo 675 del Código civil sin dar beligerancia a los textos romanos que el recurrente citaba como infringidos (1). Ello plantea dos problemas que en la sentencia quedan dibujados: a) El alcance del artículo 13, como excepción muy calificada del 12. b) La necesidad de realizar la interpretación con criterios generales.

a) En el primer punto se señala una doctrina exacta, aunque sin establecerla por la dudosa oportunidad—se dice—de afrontar aquí decididamente el problema. La única afirmación tajante que contiene la sentencia es que el artículo 13 «constituye patentemente una excepción muy calificada del artículo 12». Las consecuencias de esta doctrina, como decimos exacta, son muy importantes. Los derechos forales regidos por el artículo 12 se conservan *in totu* con sus propios derechos supletorios, teniendo en ellos vigencia el Código civil como derecho supletorio de último grado en defecto de los que lo sean en cada una de aquellas regiones por sus leyes especiales. En el artículo 13 el derecho común no es un derecho supletorio de último grado. Ni siquiera es un derecho supletorio. En el artículo 13 hay una aplicación directa del derecho común, en cuanto no se oponga a las disposiciones forales que actualmente estén vigentes (2). Esto no obstante, el T. S. había defendido con obstinación el carácter supletorio del Derecho romano en Mallorca (3). Esta sentencia, al señalar la patente diferencia entre el régimen del artículo 12 y el del artículo 13, parece suponer una importante inflexión, aunque no decidida, de la doctrina jurisprudencial en torno al problema.

(1) Se citan como infringidos en el motivo primero del recurso los textos contenidos en el Digesto 50, 17 (*de regulis iuris*), leyes 12 y 96; 40, 5, 24, 8, y libro 30 (*de legatis*), título único, ley 115, aplicables todos ellos en Mallorca, a juicio del recurrente, de acuerdo con las Sentencias de 12 de octubre de 1868, 28 de diciembre de 1923 y 25 de abril de 1951.

(2) Cfr. CASTRO: *Derecho civil de España*. Madrid, 1949, I, págs. 262 y ss. También CASTÁN: *Derecho civil español común y foral*. Madrid, 1951, I, págs. 218 y ss.

(3) Sentencias de 6 de junio de 1905 y 8 de mayo de 1925. Últimamente, con toda claridad, la Sentencia de 25 de abril de 1951.

b) Pero así como este modo de pensar no puede por menos de parecer correcto, la segunda parte del razonamiento suscita alguna extrañeza. La simultánea y concorde invocación de textos tan dispares en su génesis y tan distantes en su fecha pone de relieve que, en trance de interpretación, ésta ha de hacerse con criterios generales. Porque es de observar que esta doctrina, afirmada categóricamente, no tiene ya nada que ver con la diferencia entre el artículo 12 y el artículo 13, sino que, enunciada sin reservas, es aplicable a cualesquiera regiones. El T. S. parece querer decir, a través de un eufemismo, que, en materia de interpretación, las reglas romanas son reglas caducas e inservibles. Pero no lo dice expresamente. Lo que dice, por el contrario, es que la interpretación «ha de hacerse con criterios generales». Entonces lo que tendríamos que preguntarnos es el sentido que a este concepto de «criterios generales» ha querido dar el T. S. Porque la frase es ciertamente equívoca. A primera vista parece aludir a una uniformidad del derecho nacional en punto a interpretación. La generalidad se mediría por el ámbito de vigencia del criterio interpretativo. Pero puede entenderse también la generalidad por la amplitud de la norma, lo que significaría una preferencia de las reglas generales de interpretación (art. 675 del C. c.) sobre las reglas particulares dadas para interpretar cláusulas concretas (textos romanos). En ambos sentidos hay que poner algún reparo. A una uniformidad del derecho nacional en punto a interpretación de testamentos, o más aún, de negocios jurídicos, creo que no puede ni debe llegarse mientras en el ordenamiento jurídico español subsistan—por la razón que sea—los derechos forales y éstos contengan normas de interpretación. Una preferencia de las reglas generales de interpretación sobre las particulares tampoco puede, en rigor, sostenerse. Antes bien, la regla particular—establecida, por ejemplo, para la interpretación de una determinada cláusula típica—debe ser preferida en el caso concreto a la regla de carácter general.

Extrañeza suscitan también las razones que la sentencia indica para mantener esta opinión: «Siguiendo—dice—el camino a que invita el propio recurrente y el señalado inequívocamente por la jurisprudencia constante de este Tribunal». La invitación del recurrente no parece que fuera razón decisiva. Y la jurisprudencia constante no es, en este sentido, todo lo clara que fuera de desear. La sentencia de 25 de abril de 1951 afirmó la aplicación del Derecho romano en Mallorca, aunque, en materia de interpretación de testamento, razonó en torno al artículo 675 del Código civil. La sentencia de 3 de julio de 1951 desestimó un recurso en que se denunciaba conjuntamente la infracción del artículo 675 y disposiciones del Código de Justiniano y del Digesto, obedeciendo la desestimación a razones de fondo. La sentencia de 23 de noviembre de 1957 declaró infringidos por el Tribunal de instancia dos textos del Digesto (35,1,19 y 50,16,120). La sentencia de 26 de septiembre de 1955 entendió que se habían interpretado correctamente el artículo 675 del Código civil y el pasaje 6,43,2 del Código de Justiniano que se citaban como infringidos en Cataluña. El mismo criterio sostuvo la sentencia de 7 de diciembre de 1955. La sentencia de 8 de marzo de 1956, aunque afirma que hay que

partir para la interpretación de la cláusula que se discute del artículo 675 del Código civil, desestima el recurso por no haber contradicción entre lo que había tenido en cuenta el Tribunal de instancia y los preceptos de Derecho romano en materia de interpretación, aplicables en Cataluña como derecho supletorio, que se citaron como infringidos.

Todo ello nos induce a pensar que las normas forales en materia de interpretación, sean de carácter general o particular, tengan origen romano o estrictamente nacional, pueden y deben ser aplicables. Se podrá discutir la conveniencia de la conservación del derecho foral. Se podrá plantear el problema de la vigencia o falta de vigencia de una determinada norma. Lo que no puede hacerse es dejar de aplicarla en razón a que la interpretación haya de hacerse con criterios generales. Adviértase que no criticamos la conclusión del T. S. en el caso concreto, sino el camino. Probablemente los textos romanos que se citaban como infringidos no son aplicables en Mallorca por no serlo el Derecho romano. Pero eludir este problema diciendo que es de dudosa oportunidad afrontarlo y, en cambio, excluir la aplicación de aquellas normas en atención a la necesidad de hacer la interpretación con criterios generales es lo que, a mi juicio, no parece exacto.

2. *El fundamento de las normas de interpretación del testamento. El carácter de negocio no recepticio.*—El segundo punto de esta sentencia que, a mi juicio, merece algún comentario es el razonamiento inicial del considerando sexto, donde se dice que «precisamente por la fuerza de esa doctrina, que ha de tenerse presente cuando trata de interpretarse una disposición de última voluntad, el criterio rector, que ha presidir la exégesis de ésta, ha de tener como base el testamento mismo por la elemental razón de que se trata de una declaración de voluntad no recepticia». Que la interpretación del testamento ha de hacerse teniendo como base el testamento mismo es cosa que está clara, dada la redacción del artículo 675 del Código. Lo dudoso es que este principio tenga su fundamento en el carácter del testamento de declaración de voluntad no recepticia. El mismo criterio había sido mantenido por las sentencias de 8 de julio de 1940 y 6 de marzo de 1944. Pero, como se ha dicho, a mi juicio con acierto, si el diferente tratamiento reservado en tema de interpretación al negocio de última voluntad dependiera de su naturaleza de acto unilateral no recepticio, igual tratamiento debería regir para la categoría de los actos unilaterales no recepticios *inter vivos*, cuya interpretación sería también exclusivamente subjetiva y, sin embargo, ello no ocurre así (4). El tratamiento especial de la interpretación del testamento no puede fundarse en su carácter de declaración de voluntad receptiva, sino en su especial estructura como negocio jurídico.

3. *La exclusión de los medios de prueba extrínsecos en materia de interpretación del testamento.*—Otra afirmación que es necesario analizar en esta sentencia de 11 de abril de 1958 es la que hace el T. S. cuando dice que la interpretación del testamento ha de tomarse por base el testa-

(4) JORDANO: *Interpretación del testamento*. Barcelona, 1958, págs. 23 y ss.

mento mismo en razón a ser una declaración de voluntad no recepticia «cuyo sentido y alcance—añade—no aconseja, ni acaso permite acudir a los llamados medios de prueba extrínsecos, afirmación ésta que ya recogieron entre otras sentencias las de 30 de abril de 1913 y 16 de enero de 1915 y se concreta, con ambiciones generalizadoras, en la de 23 de octubre de 1925 para señalar al intérprete los diversos caminos que pueden conducir con éxito a inquirir la intención del causante, supuesto el carácter esencialmente formal del testamento».

Prescindiendo ahora de la doctrina contenida en estas ya antiguas sentencias que se citan (5), parece lo cierto que la jurisprudencia más reciente había iniciado un camino mucho más progresivo. La sentencia de 8 de julio de 1940 había dicho que «no hay obstáculo legal que impida al juzgador acudir, para la interpretación del contenido de las disposiciones testamentarias, a circunstancias exteriores al testamento» (6). Por su parte, la sentencia de 3 de junio de 1947 había dicho que «no siendo las cláusulas testamentarias tan claras que baste con su simple lectura para colegir, por modo inequívoco, el propósito o intención del testador, es necesario acudir a otros elementos interpretativos de los cuales puede deducirse su verdadera voluntad, si bien partiendo de las propias declaraciones del documento testamentario o, lo que es igual, del tenor del mismo testamento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 675 del Código civil».

(5) Resulta curioso, además, observar que en estas Sentencias no hay una expresa exclusión de los medios de prueba extrínsecos, la cual sólo indirectamente, a través de la afirmación de la interpretación literal y lógica como única forma de interpretación, puede deducirse. La Sentencia de 30 de abril de 1913 dijo que, «según el artículo 675 del Código civil y jurisprudencia establecida sobre interpretación de disposiciones testamentarias, deben éstas entenderse en el sentido literal de sus palabras, a menos de aparecer claramente que fuera otra la voluntad del testador, en cuyo caso se observará lo que aparezca más conforme a su intención según el tenor del mismo testamento, teniendo en cuenta el conjunto de sus disposiciones y la relación que guarden entre sí para deducir de este examen cuál sea la voluntad, que, como ley de sucesión, ha de guardarse y cumplirse». Como se ve, en este razonamiento no hay exclusión de los medios extrínsecos. Antes al contrario, hay en esta Sentencia base para sostener su aplicación: 1.º Cuando dice que deben entenderse las cláusulas en el sentido literal de sus palabras, «a menos de aparecer claramente que fuera otra la voluntad», porque esta clara aparición de un sentido distinto de la voluntad tiene que ser exterior a las palabras. 2.º Cuando la propia Sentencia recurre en apoyo de su interpretación a elementos exteriores al testamento, como el hecho de ser sacerdote el testador, de lo que induce en él «condiciones de cultura» y la heredera «persona soltera y de edad avanzada».

La Sentencia de 16 de enero de 1915 se limitó a reproducir literalmente el texto transcrito anteriormente de la de 30 de abril de 1913, y la de 23 de octubre de 1925 se limitó a decir que «el artículo 675, apartado 1.º del Código civil, al que se ajusta la jurisprudencia, establece los tres principios o reglas de interpretación de los testamentos: una, el sentido gramatical de las palabras, si las cláusulas no son oscuras o ambiguas; otra, el sentido o la intención del causante, y la tercera, el conjunto armónico de sus disposiciones, o sea, el elemento sistemático».

(6) Más significativa, si cabe, es la Sentencia de 6 de marzo de 1944, en que, siendo ponente el señor Castán, se estableció que «el sentido literal de las disposiciones del testamento puede ser desenvuelto e integrado por el juez, siempre que para ello se parta de las propias declaraciones del documento testamentario o, lo que es igual, del «tenor del mismo testamento», del cual pueda extraerse, por modo claro, la verdadera y completa voluntad del disponente». Cfr., además, la Sentencia de 1.º de junio de 1946.

La sentencia de 6 de diciembre de 1952 dijo que «este hecho, de ser cierto, en casación, pudiera ofrecer base, con algún esfuerzo dialéctico, en orden a la interpretación de la voluntad real de la testadora, para estimar incorporado al testamento por medios de prueba extrínsecos el llamamiento de los nietos en vía de sustitución vulgar, como aclaración o complemento de una disposición testamentaria expresada» (7).

La sentencia de 11 de abril de 1958 que comentamos constituye por ello una regresión en la doctrina jurisprudencial, tanto más extraña cuanto que en ella se omite la cita de todas las sentencias posteriores a 23 de octubre de 1925 de las que cabía decir, con razón, que habían supuesto un avance considerable para dar a la interpretación testamentaria una flexibilidad de la que probablemente antes carecía y unos elementos de juicio superiores para hallar la voluntad real del testador, siempre considerada como objeto indiscutible de la interpretación en lugar de una voluntad presunta o probable, que es lo más que puede alcanzarse en determinados casos a través de la interpretación lógica o gramatical.

4. *Aplicación de las normas de interpretación de los contratos.*—«La cita de sentencias de este Tribunal—dice en el considerando 9.º—que en ese motivo se hace para afirmar que en materia interpretativa las disposiciones del artículo 675 en relación con los 1.281, 1.282, 1.284 y 1.285 del Código civil con aplicables en Mallorca, porque no se oponen a las disposiciones del Derecho romano, reconocen las razones por las cuales este Tribunal ha usado de ellas para interpretar el testamento de que se trata.»

La cuestión de la aplicación de las normas de interpretación de contratos, aunque limitadamente, había sido resuelta en sentido favorable por la doctrina (8). El T. S. viene ahora a acogerla. Admite, según ella, una interpretación gramatical—examen de la estructura y términos de la cláusula discutida, dada su redacción—, una interpretación lógica—examen de la cláusula a los ojos de la lógica para inferir, a su vez, la presumible voluntad del testador—y una interpretación sistemática.

Para cerrar este somero comentario y crítica de esta sentencia de 11 de abril de 1958, que parece de interés, conviene llamar la atención sobre la contradicción que supone la admisión del artículo 1.282 con la exclusión de los medios de prueba extrínsecos, porque lo cierto es que el artículo 1.282 al ordenar atender a los actos de las partes coetáneos o posteriores al negocio, se está refiriendo a un medio que es extrínseco al negocio mismo, aunque cierto también que no supone, ni mucho menos, por sí sólo, una admisión de todos los medios de prueba de la intención exteriores al negocio.

Luis Díez-PICAZO

(7) Muy recientemente, en la Sentencia de 5 de julio de 1957, sin plantear el problema teórico de la admisibilidad de los medios de prueba extrínsecos, se valoraban, para indagar la verdadera intención del testador, el testimonio del notario autorizante del testamento y el testamento del cónyuge designado heredero.

(8) Sobre la posición de la doctrina y de la jurisprudencia italiana más reciente en este punto, cfr. TORRENTE: *Manuale di Diritto Privato*. Milano, 1958, págs. 302 y ss.